

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ibagué, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2015-00416
Acción: POPULAR
Demandante: DIANA PATRICIA ARANGO VERHELST Y OTRO
Demandado: EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A. IBAL E.S.P Y MUNICIPIO DE
IBAGUE

Cumplidas las etapas previstas, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente Acción Popular de DIANA PATRICIA ARANGO VERHELST Y EDGAR PIÑEROS HERNANDEZ contra LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL. S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE.

1. DEMANDA**1.1. DE LAS PRETENSIONES**

Pretende la parte accionante que:

- a. Proteger los intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, y al acceso de una infraestructura de servicio público de saneamiento básico (sistema de alcantarillado) que garantice la correcta, oportuna y eficiente prestación de este servicio público los cuales se están viendo amenazados y vulnerados por la inexistencia de alcantarillado para la evacuación y disposición final de las aguas servidas, negras y residuales.
- b. En consecuencia, solicito al señor Juez se ordene al Alcalde Municipal de Ibagué en primer lugar, y al gerente del IBAL, se adopten las medidas necesarias e inmediatas para asegurar la ejecución de obra pública que conlleve a la construcción de un sistema integral de alcantarillado, con la construcción y/o mejoramiento de la malla vial del sector comprendido entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49, kilómetro 5 vía Picaleña de la ciudad de Ibagué y zonas circunvecinas que no cuenten con saneamiento básico, de tal manera que se cumpla con el programa de gobierno el cual contiene la ejecución de acciones encaminadas a garantizar a la población la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en los términos y bajo los principios que regulan la Ley 142 de 1994, en especial los señalados en el artículo 2º que dispone:

“Artículo 2º. Intervención del Estado en los servicios públicos. (...)

2.1. Garantizar la calidad del viene objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios. (...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia en materia de agua potable y saneamiento básico. (...)

2.5. Prestación eficiente. (...)"

1.2. DE LOS HECHOS

De los amplios aspectos facticos señalados en la demanda se pueden sintetizar los siguientes:

Afirma la abogada de la parte accionante que desde hace más de 23 años residen en el sector de Aparco, Kilómetro 5 vía picaleña, en una zona comprendida entre calles 108 y 109 con carrera 48 y 49, en un predio que se denominaba Finca Kentucky, lugar que en la actualidad se encuentra poblado por varias familias, sin que en el sector se cuente con una correcta prestación de servicios públicos domiciliarios como son el acueducto y alcantarillado, por cuanto el servicio de acueducto es insuficiente y hay total y absoluta inexistencia de servicio de alcantarillado, por cuanto no hay estructuras de ningún tipo.

Dice la profesional que ante dicha situación se vieron en la necesidad de construir pozos sépticos, costos que ha sido asumidos con el patrimonio de los propietarios residentes en la zona, así como los costos que implican su mantenimiento por cada usuario, sin embargo por el transcurrir del tiempo los mismos han presentado deterioro generando olores ofensivos, presencia de moscas y vectores, factores que considera que representan peligrosidad para la salud de los residentes, entre ellos menores de edad y adultos mayores.

Agrega la apoderada que ni la Administración Municipal ni el IBAL han adelantado gestión administrativa institucional tendiente a ejecutar el proyecto de alcantarillado, demostrando negligencia y abandono de la comunidad, desconociendo sus obligaciones constitucionales y legales, conllevando dicha situación a impetrar la referida acción popular y en razón a ello manifiesta que presentó reclamación administrativa ante la administración municipal, exactamente a la Secretaría de Desarrollo Rural quien informó que eran las mismas urbanizaciones y habitantes quienes debían hacer los estudios y diseños para llevar el alcantarillado, porque tal sector no estaba cubierto por el IBAL.

Manifiesta la togada que posteriormente se elevó petición a la Secretaría de Planeación Municipal con el fin de aclarar si el sector objeto de estudio se ubicaba en zona urbana o rural, emitiéndose respuesta mediante oficio No. 20028 del 20 de abril de 2015 que el sector comprendido entre las calles 108 y 109 hacen parte del perímetro urbano, por lo que a juicio de la parte actora, dicha situación le compete al IBAL, y ésta a su vez afirmó que no contaba con cobertura en el sector de Aparco.

Culmina la profesional afirmando que la falta de alcantarillado y saneamiento básico conlleva a que las calles y vías públicas no se hayan podido pavimentar agudizándose la problemática de contaminación, causando afecciones de tipo respiratorio a los moradores del sector, impidiendo y limitando el desarrollo urbanístico del sector.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Al goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios adecuada, en saneamiento básico y agua potable y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. MUNICIPIO DE IBAGUE

La apoderada de la entidad territorial accionada durante el término para contestar la demanda se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la misma, argumentando carecer de asidero jurídico y probatorio que indique su procedencia y su prosperidad.

Afirma la profesional que la entidad territorial está llamada a ser exonerada de cualquier responsabilidad como quiera que para la realización de las obras pretendidas se requiere adelantar un proceso previo y tener en cuenta el presupuesto municipal, en observancia de los principios constitucionales de independencia administrativa y autonomía presupuestal.

Afirma que conforme lo manifestado por la Secretaría de Planeación Municipal la responsabilidad de lo peticionado está en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales con radio de acción para Ibagué y demás municipios del Departamento, entidad que con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por lo que considera que contra el ente territorial nunca se debió encausar la demanda.

2.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Mediante apoderada judicial el IBAL S.A. E.S.P. contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones presentadas por la parte actora en lo que se relaciona con ésta empresa.

Afirma que la indebida planificación y el desordenado crecimiento urbanístico conlleva a que las viviendas no sean construidas con las disponibilidades hidrosanitarias correspondientes, por lo que el sector no cuenta con servicio de alcantarillado por lo que no hay facturación.

Agrega la abogada que en atención al informe presentado por el Jefe de Grupo Técnico de Alcantarillado donde indica que en atención al plan de inversión del nuevo marco tarifario de la empresa, donde se incluirá el Plan Maestro de Alcantarillado, el cual se ejecutará en la vigencia 2016-2025 y quedará programada la inversión para la prolongación del denominado colector Laserna, reglamentado por el POIR y definido en julio de 2016.

Propone como excepciones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2.2.1 FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA:

La demanda se formuló contra la Empresa Ibaguerña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., y a esta no le corresponde prestar el servicio de mantenimiento y reparación de las calles del Municipio de Ibagué, al IBAL S.A E.S.P le corresponde única y exclusivamente suministrar el mantenimiento y reparación de las obras realizadas en determinados lugares de la ciudad que tiene que ver con acueducto y alcantarillado, exonerándose de esta manera de toda responsabilidad a la Empresa Ibaguerña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P de responder por los cargos señalados, ya que el encargado de responder es otro ente.

Agrega la abogada que no se trata de un problema de acueducto y alcantarillado sino que es un problema de mantenimiento y reparación de las calles del municipio, por lo que conforme con el artículo 315 de la Constitución Política, dicha situación es una atribución propia del alcalde.

3. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado, convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 05 de abril de 2016 a las 11:00 a.m, la cual fue declarada fallida dada la falta de acuerdo entre las partes (fl. 69).

Mediante providencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) se abrió el proceso a pruebas, teniendo como tales las aportadas por las partes en la demanda y contestación respectivamente, decretando dictamen pericial como prueba de oficio.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

4.1. PARTE DEMANDANTE

Inicia el escrito la abogada haciendo un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas e indica que en la debida oportunidad solicitaron a la entidad territorial accionada reclamación administrativa para que atendiera la necesidad de construir sistema de alcantarillado en el cual se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Rural la conexión al alcantarillado creyendo que el sector habitado era rural, e indicando que dicho sector no estaba cubierto por el IBAL y que tal lugar correspondía al PERIMETRO URBANO.

Manifiesta la abogada que las entidades accionadas son responsables en cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado en el sector comprendido entre las calles 108 y 109 con las carreras 48 y 49, kilómetro 5 vía picalaña, indistintamente que el sector se localice en perímetro rural o urbano por cuanto debe tenerse en cuenta que conforme lo estatuye el artículo 365 de la Constitución Política: *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Afirma que el servicio público domiciliario de alcantarillado en términos técnicos es SANEAMIENTO BASICO y que conforme lo señala el artículo 366 de la carta política es una finalidad social del estado.

4.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión la entidad territorial por intermedio de apoderada judicial presentó escrito donde se ratifica en lo expresado en la contestación de la demanda.

4.3. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

La apoderada de la Empresa accionada presentó escrito de alegatos de conclusión donde afirma que las pretensiones de la demanda no son de su competencia, ratificándose en los argumentos señalados en la contestación de la demanda, exactamente en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. MINISTERIO PUBLICO

El Delegado del Ministerio Publico dentro de la oportunidad legal para emitir concepto guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Previamente a abordar el fondo del asunto, el despacho resolverá la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la entidad demandada EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Respecto de tal excepción la abogada del IBAL S.A E.S.P afirma que a la empresa que representa le corresponde única y exclusivamente asumir el mantenimiento y reparación de las obras realizadas en determinados lugares de la ciudad que tiene que ver con acueducto y alcantarillado, y que lo pretendido por la parte actora no le corresponde a la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P, ya que el encargado de responder es otro ente.

Agrega la abogada que no se trata de un problema de acueducto y alcantarillarlo sino que es un problema de mantenimiento y reparación de las calles del municipio, por lo que conforme con el artículo 315 de la Constitución Política, dicha situación es una atribución propia del alcalde.

Sea del caso advertir que la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. tiene como objeto social principal: *la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a que se refiere la ley 142 de 1994, en Colombia, en especial los de acueducto y alcantarillado, la producción y comercialización de agua potable o productos fabricados a base de agua, en las presentaciones que a bien tenga, de conformidad con las normas sanitarias sobre la material.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la parte accionante es precisamente la construcción del sistema de alcantarillado entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 de la ciudad de Ibagué, es evidente para el Despacho que las pretensiones de los accionantes hacen parte de las funciones de la empresa demandada, aunado a que ésta cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, luego, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, aquella sería la llamada a responder en el presente caso.

En consecuencia se declara no prospera la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el IBAL S.A E.S.P.

2. FONDO DEL ASUNTO

Corresponde determinar si el IBAL S.A E.S.P Oficial es responsable por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios adecuada, en saneamiento básico y agua potable y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna, en virtud de la ausencia de servicio de alcantarillado en las calles las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 de la ciudad de Ibagué.

3. MARCO NORMATIVO DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º de la citada ley, los derechos e intereses colectivos no solo comprenden los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el inciso último de la norma.

Igualmente y dado que la naturaleza de estas acciones es preventiva, el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y,

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Ahora bien, el artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al *municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*

Por su parte, el 356 ibídem (Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º. Y modificado por el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º), dice que *salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...)*”.

Así mismo, el artículo 367 también de la Constitución Política establece: que *la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Igualmente indica que *los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

Por su parte, la ley 60 de 1993 sobre distribución de competencias establece en el artículo 2:

“COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. Ejercer la vigilancia y control de las plazas de mercado, centros de acopio o mataderos públicos o privados; así como ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento.

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994 los servicios públicos domiciliarios: "Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo"

A su vez, el artículo 5° de la referida Ley 142 de 1994 establece:

"Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Igualmente, el artículo 6 prevé:

"ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ..."

Por su parte el artículo 76 de la ley 715 de 2001, establece:

"Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como "la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Respecto a la construcción de redes locales, el Decreto 302 de 2000, dispuso:

"ARTICULO 8o. CONSTRUCCION DE REDES LOCALES. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

"Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso."

En este orden de ideas se tiene por cierto que la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de la entidad territorial Municipio de Ibagué, pero en atención a la descentralización por servicios se le atribuyó dicha función a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., sin que ello signifique total desprendimiento de sus obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Igualmente, en lo que respecta al servicio público de alcantarillado nuestra Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2015 se pronunció indicando que:

" (...)La Constitución Política, en su artículo 365, consagra como deber del Estado asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la eficiente prestación de los servicios públicos y mantener su regulación control y vigilancia, independientemente de que provenga de entidades públicas o privadas.

La Corte Constitucional ha establecido que los servicios públicos son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas^[19].

En uno de los primeros pronunciamientos en punto de este tema, la Corte estableció que la tutela procedía para proteger el derecho a un servicio de alcantarillado cuando se evidenciaba que su ineficiente prestación o la ausencia del mismo afectaban derechos fundamentales. Señaló: ^[20]

"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida."^[21]

Por esta misma línea, manifestó que:

"El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela"^[22]

De esta manera, se estableció la íntima relación entre el derecho a un servicio público de alcantarillado y los derechos fundamentales a la salud y a la vida, permitiendo el amparo del mismo mediante acción de tutela cuando a razón de las deficiencias o en la falta de servicio público referido se afecten derechos fundamentales.

En este sentido la Corte ha fijado algunos lineamientos a partir de los cuales puede considerarse que un servicio público garantiza los fines sociales del Estado, esto es, si se presta en condiciones de:

(i) Eficiencia y calidad, es decir, "que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio".

(ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.

(iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y

(iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional"^[23].

Siempre que se trate de la ineficiente prestación o ausencia del servicio público domiciliario de alcantarillado, y ello afecte ostensiblemente derechos y principios constitucionales fundamentales^[24], procederá la acción de tutela:

"La eficiencia en la prestación del servicio público de alcantarillado, es una de las formas en que se pueden alcanzar las metas sociales del Estado colombiano. Pero, si mediante la inadecuada prestación de este servicio se afectan en forma evidente derechos fundamentales de las personas, como puede ser el caso de la vida, la salud y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado. Dentro de esas acciones deben resaltarse la de cumplimiento y la de tutela."^[25] (...)” Negrillas por fuera de texto.

Es así que el servicio público de alcantarillado es uno de los fines estatales que guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de las personas y que son de especial protección.

3.1. Del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En lo referente con este derecho colectivo, la Constitución en su artículo 365 señala que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional..."; además, que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Significa que cuando el Estado confía en particulares la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino por el contrario, aumenta pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, es decir, que lo asuman de una manera seria y que cumplan su misión, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios del servicio público prestado.

Además, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1, 2.5), la ampliación permanente de la cobertura (2.2) y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos (2.9).

Por lo anterior los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de los servicios públicos.

4. DE LAS PRUEBAS Y EL CASO EN CONCRETO

- 4.1. Oficio 0924 del 30 de abril de 2014 suscrito por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL donde informa que no tiene cobertura en el sector de Aparco San Francisco, folio 2.
- 4.2. Petición radicada bajo el No. 2014-65589 del 09 de julio de 2014 por medio del cual se solicita a la Secretaría de Desarrollo Rural la instalación del alcantarillado entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 de la ciudad de Ibagué, folio 3.
- 4.3. Oficio No. 1090-99 044007 del 30 de julio de 2014 por medio del cual el Secretario de Desarrollo Rural emite respuesta a la petición radicada 65589 informando que son las mismas urbanizaciones y habitantes quienes deben hacer los estudios y diseños del alcantarillado y conducirlo al colector más cercano, teniendo en cuenta que el sector es rural, folio 4.
- 4.4. Petición radicada bajo el número 2015-28768 del 09 d abril de 2015 dirigida a la Secretaría de Planeación Municipal donde se solicita se certifique de acuerdo al P.O.T. las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 Km 5 vía picaleña es de perímetro urbano o rural, folio 5.
- 4.5. Oficio No. 1011-2015 20028 del 20 de abril de 2015 por medio del cual la Directora del Grupo de la Secretaría de Planeación Municipal emite respuesta a la petición 28768 indicando que dicho sector hace parte del perímetro urbano, folio 6.
- 4.6. Plano aportado junto con la demanda, folio 7.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 4.7. Oficio 530-0209 del 03 de febrero de 2016 suscrito por el Jefe de Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL donde informa que se realizó visita técnica al sector de las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 de la ciudad d Ibagué el día 02 de febrero de 2016 donde se verificó que en el sector no hay instaladas redes de alcantarillado, folio 46.
- 4.8. Copia de visita técnica, folios 47.
- 4.9. Oficio 530-0210 dirigido a la Jefe de Oficina Asesora de Planeación por parte del Jefe de Grupo Técnico de Alcantarillado para que se realice estudio de viabilidad de la prolongación del Colector Laserna, folio 48.
- 4.10. Oficio 64270 del 28 de octubre de 2016 por medio del cual el Secretario de Planeación Municipal informa que la zona comprendida entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 no está comprendida dentro del perímetro urbano del Municipio de Ibagué, folios 3 a 4 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
- 4.11. Dictamen Pericial presentado por el Ingeniero Jorge Eliecer Zabaleta Barreto, folios 1 – 40 Cuaderno No. 3 Pruebas parte demandante.

Los anteriores medios de prueba fueron aportados en las oportunidades probatorias pertinentes y bajo los términos previstos en la ley, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que gozan de total valor probatorio para decidir el presente asunto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que el objeto de la presente acción popular es la instalación de redes de alcantarillado en las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 del sector de Aparco de la ciudad de Ibagué en atención a que los residentes de la zona así como propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector para efectos de uso de aguas residuales y negras construyeron pozos sépticos, los cuales a la fecha son antiguos y se encuentran obsoletos, pese a los múltiples mantenimientos efectuados, pues no son suficientes para su cometido final, lo que ha conllevado a que su deterioro sea evidente y seguido a eso que hayan aparecido malos olores, moscas, vectores y demás factores que representan peligrosidad para la salud de los habitantes del sector.

En ese orden de ideas y con el fin de obtener los resultados pretendidos, la parte accionante demandó tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. a fin de obtener el tan anhelado sistema de alcantarillado, y éstas por su parte han manifestado que se oponen a la prosperidad de tales pretensiones bajo el argumento de no ser las responsables de tales labores argumentando carecer de competencia, concretamente por el hecho de que no existe claridad si tal sector corresponde al área urbana o rural del Municipio de Ibagué y ello delimita el campo de acción de cada una de ellas.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que junto con el escrito de demanda se aportó el oficio No. 1011-2015 20028 del 20 de abril de 2015 por medio del cual la Directora del Grupo de la Secretaría de Planeación Municipal emite respuesta a la petición 28768 indicando que el sector comprendido entre las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

calles 108 y 109 y la antigua vía del ferrocarril al canal Laserna hacen parte del perímetro urbano, y posteriormente la misma dependencia del Municipio, mediante oficio 64270 del 28 de octubre de 2016 informó que la referida zona no está comprendida dentro del perímetro urbano del Municipio de Ibagué, situación que a primera vista y de forma ligera podría generar duda al Despacho y por consiguiente llegar a pensarse en desestimarse las pretensiones de la demanda ante supuesta duda.

Pero contrario a ello, para el Despacho no es de recibo tal discrepancia la cual a todas luces obedece a una falta de comunicación de funcionarios de la entidad o un incorrecto suministro de información, en el entendido que no tiene ninguna lógica que para el año 2015 la Secretaría de Planeación Municipal certifique que el citado sector pertenece al perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y de forma posterior, esto es, para el año 2016, la misma dependencia informe lo contrario, esto es, que tal zona hace parte del área rural, como si fuera un concepto subjetivo o una apreciación personal que difiere de la persona que se encuentre encargada de la referida oficina, cuando dicha condición de urbano o rural depende de condiciones legales y aspectos particulares del lugar, como lo dispone la Ley 388 de 1997, reglamentada por el Decreto 1160 de 2010, entre otros, donde se realizó una clasificación del suelo en los siguientes términos:

“... Artículo 30º.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 31º.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002

Artículo 32º.- Suelo de expansión urbana. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Artículo 33°.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002, Ver el art. 21, Ley 1469 de 2011

Artículo 34°.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. Ver Decreto Nacional 1337 de 2002

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse....” Negrillas por fuera de texto.

En este orden de ideas es claro que existen ciertas características que permiten clarificar si un suelo es urbano o no, y en el presente caso es evidente que para el año 2015 el sector en comentario fue certificado como área urbana, muy seguramente porque el lugar cuenta con las exigencias señaladas en la norma, pues es un hecho notorio que tal sector cuenta con infraestructura vial, redes de energía, edificaciones, urbanizaciones y hasta múltiples establecimientos de comercio; condiciones y características que han permanecido hasta la actualidad, lo que hace inaceptable la certificación emitida para el año 2016 de no estar comprendido dentro del perímetro urbano del Municipio de Ibagué.

Ello es tan cierto, que guarda correspondencia con lo informado por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL en oficio 530-0209 del 03 de febrero de 2016 donde indicó:

“...Comunico que de acuerdo al Plan de Inversión de la empresa para el nuevo marco tarifario en el cual se incluirá el Plan Maestro de Alcantarillado, estudio que nos determinará la cobertura en nuestro Sistema de Redes de Alcantarillado. Este Plan Maestro quedará para ejecutarse en la vigencia 2016-2025 por lo cual las inversiones de la empresa quedan programadas dentro del mismo así como la inversión necesaria a realizar para la prolongación del Colector Lasema el cual estará reglamentado con el nuevo POIR (Plan d Obras e Inversiones) y quedará definido en julio de 2016. ...”

En consecuencia, para el Despacho no existe duda alguna que el sector que adolece de alcantarillado se encuentra ubicado en una zona urbana de la ciudad de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, en lo que respecta a la experticia rendida por el señor perito se evidencia que:

La NO EXISTENCIA de alcantarillado está causando los siguientes males:

- a) *Hace mínimo 20 años se empezó a poblar éste sector- ERA RURAL -, por tanto los pobladores construyeron POZOS SEPTICOS en sus casas; con el tiempo su vida útil se fue acabando y en el momento se encuentran saturados o colmados y debido a las nuevas construcciones EL VACTOR DEL IBAL ya no puede tener acceso a los pozos para su mantenimiento, agrandando el problema de los olores.*
- b) *Malos olores.*
- c) *Algunos pozos sépticos están obsoletos.*
- d) *En invierno se inundan los terrenos y la contaminación con las aguas lluvias es muy grande.*
- e) *Se presentan roedores y mosquitos.*

Considera el señor perito importante informar al Despacho que en el sector se encuentran 20 casas habitadas con un promedio de 120 habitantes fijos y un aproximado de 900 personas como población flotante por los servicios prestados por RECREACAFE, PUERTO MADERO y EL CHALET DE LA NOVIA, adicionando que dichos datos son muy importantes para el diseño del alcantarillado.

Concluye el señor perito que ante dicha situación existe riesgo de enfermedades y que la única forma de mitigarlo o acabarlo es con la construcción del sistema de alcantarillado.

Así las cosas, y como quiera que el citado dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes y estas guardaron silencio, pues no fue objetado ni tachado, tampoco fue objeto de aclaración ni adición, por lo que la citada prueba pericial goza de total valor probatorio.

En ese orden de ideas, se encuentra debidamente demostrado que en el sector de Aparco, entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49 no existe sistema de alcantarillado, y éste como ya se dijo en párrafos anteriores es un servicio público domiciliario que debe ser prestado y garantizado por el Estado; también se encuentra acreditado que la falta de alcantarillado genera una serie de amenazas y/o vulneración tanto a intereses colectivos como lo es al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así como a derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, a la vida, etc., pues los malos olores, insectos, roedores, inundaciones generan daños y/o peligro en los residentes del lugar.

A más de ello, se encuentra probado que los pozos sépticos existentes en el lugar tienen más de veinte (20) años de existencia y aunque han sido objeto de mantenimiento su deterioro es inevitable, pues para el Despacho es obvio que tales elementos no tienen uso infinito en atención a que están expuestos a muchas sustancias físicas y químicas que con el transcurrir del tiempo van debilitando su estructura y no soportan la misma cantidad de aguas y desechos que resistían en años anteriores.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios adecuada, en saneamiento básico y agua potable y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna.

Ahora, el incumplimiento proviene de la falta de diligencia de las entidades accionadas, Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P. y MUNICIPIO DE IBAGUE, pues como se indicó anteriormente y se ratificó por el señor perito, el citado sector corresponde a un área urbana, por lo que será esta entidad la que dará cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Por consiguiente la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P. deberá ejecutar las órdenes impartidas por el Despacho y el Municipio de Ibagué deberá seguir acatando los deberes y competencias que le asisten en este momento y en el futuro en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad¹ de cumplir y seguir cumpliendo, con las obligaciones señaladas en la Constitución y la ley en relación con la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos, concretamente coadyuvando en la realización del sistema de Alcantarillado del sector de Aparco, entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49, de la ciudad de Ibagué.

En efecto, deberá seguir asumiendo un papel activo en lo que se refiere, en primer lugar, al seguimiento, vigilancia y acompañamiento de las actividades que se desarrollen por la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho y, en segundo lugar, a la participación administrativa, financiera, operativa o logística en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el sistema de alcantarillado de la ciudad de Ibagué.

Así mismo, y de manera concomitante a la orden impartida al IBAL, la entidad territorial Municipio de Ibagué deberá efectuar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para realizar, una vez instalado el sistema de alcantarillado, la pavimentación de las vías que conforman la zona objeto de amparo constitucional, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

DECISIÓN

En este orden de ideas, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, al encontrar suficientemente demostrado que por las omisiones en que han incurrido LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, en relación con la falta de sistema de alcantarillado en el pluricitado sector de Aparco, ha generado amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios adecuada, en saneamiento básico y agua potable y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna,

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, calendada el 27 de julio de 2006, expediente No. 2003-01400-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

La amenaza y el peligro a que nos hemos referido, tiene como nexo causal la omisión que se ha predicado de LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE IBAGUE, pues de no mediar tal omisión tampoco podríamos predicar amenaza o peligro alguno.

En tal sentido, para la protección de los derechos colectivos, se harán los siguientes ordenamientos:

En primer lugar, es necesario señalar que, el Despacho no desconoce las especiales condiciones económicas en las que se puedan encontrar LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, como la gran mayoría de entidades públicas; así como que esta instancia judicial no se puede convertir en un coadministrador del presupuesto de los accionados, pero, en todo caso, dichas situaciones per se no se pueden convertir en patentes de corzo y/o en causales de exoneración de las obligaciones que tienen las entidades de velar por el respeto, la protección y el restablecimiento de los derechos colectivos que están amenazando y/o vulnerando.

En tal sentido, se ordenará LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, que de forma inmediata adelanten todas las gestiones que técnica, administrativa y presupuestalmente resulten necesarias, para garantizar la construcción del sistema de alcantarillado del sector de Aparco, entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49, de la ciudad de Ibagué, la cual deberá iniciarse la ejecución en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En efecto, el MUNICIPIO DE IBAGUE deberá seguir asumiendo un papel activo en lo que se refiere, en primer lugar, al seguimiento, vigilancia y acompañamiento de las actividades que se desarrollen por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho y, en segundo lugar, a la participación administrativa, financiera, operativa o logística en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el sistema de alcantarillado de la ciudad de Ibagué, así como la pavimentación de las vías que conforman la zona objeto de amparo constitucional.

Así mismo, y de manera concomitante a la orden impartida al IBAL, la entidad territorial Municipio de Ibagué deberá efectuar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para realizar, una vez instalado el sistema de alcantarillado, la pavimentación de las vías que conforman la zona objeto de amparo constitucional, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

Para garantizar el cumplimiento del fallo y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación, que estará integrado por los señores DIANA PATRICIA ARANGO VERHELST Y EDGAR PIÑEROS HERNANDEZ o su apoderada judicial, el representante legal del MUNICIPIO DE IBAGUE o un representante suyo o su apoderado, el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

representante legal de LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. o un representante suyo o su apoderado, el señor Agente del Ministerio Público, el señor DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA – o su delegado y el titular de este Despacho.

Por otra parte, en lo que respecta a los honorarios del señor perito Ingeniero JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO, el Despacho fija la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser pagados a costa de la parte actora atendiendo la carga de la prueba que les asiste conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídese.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-DECLARAR NO PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR que LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ., son responsables por las omisiones en que han incurrido en relación con la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

3.- Para la protección de los anteriores derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados con las omisiones en que incurrió LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se ORDENARA:

3.1. Que de forma inmediata LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ adelanten todas las gestiones que técnica, administrativa y presupuestalmente resulten necesarias, para garantizar la construcción del sistema de alcantarillado del sector de Aparco, entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49, de la ciudad de Ibagué.

3.2. El inicio de la ejecución de la obra ordenada deberá realizarse en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3.3. El MUNICIPIO DE IBAGUE deberá seguir acatando los deberes y competencias que le asisten en este momento y en el futuro en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad² de cumplir y seguir cumpliendo, con las obligaciones señaladas en la Constitución y la ley en relación con la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos, concretamente coadyuvando a LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P en la realización del sistema de Alcantarillado del sector de Aparco, entre las calles 108 y 109 con carreras 48 y 49, de la ciudad de Ibagué.

En efecto, deberá seguir asumiendo un papel activo en lo que se refiere, en primer lugar, al seguimiento, vigilancia y acompañamiento de las actividades que se desarrollen por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho y, en segundo lugar, a la participación administrativa, financiera, operativa o logística en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el sistema de alcantarillado de la ciudad de Ibagué, así como la pavimentación de las vías que conforman la zona objeto de amparo constitucional.

Así mismo, y de manera concomitante a la orden impartida al IBAL, la entidad territorial Municipio de Ibagué deberá efectuar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para realizar, una vez instalado el sistema de alcantarillado, la pavimentación de las vías que conforman la zona objeto de amparo constitucional, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

4. ORDENAR la conformación del comité de verificación, que estará integrado por los señores DIANA PATRICIA ARANGO VERHELST Y EDGAR PIÑEROS HERNANDEZ o su apoderada judicial, el representante legal del MUNICIPIO DE IBAGUE o un representante suyo o su apoderado, el representante legal de LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. o un representante suyo o su apoderado, el señor Agente del Ministerio Público, el señor DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL TOLIMA – o su delegado y el titular de este Despacho.

5 Negar las demás pretensiones de la demanda.

6. A costa de la parte actora, páguese como honorarios del señor perito Ingeniero JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo señalado en la parte considerativa.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. y MUNICIPIO DE IBAGUE, y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidese.

² Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, calendada el 27 de julio de 2006, expediente No. 2003-01400-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

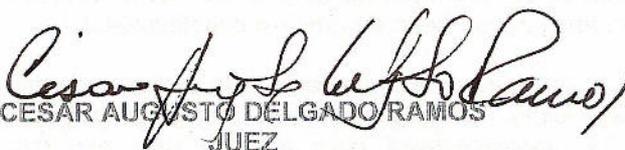


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

8. ENVIAR una copia del presente fallo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el COMITÉ DE VERIFICACIÓN, excepto al titular de éste Despacho.

9. A costa de las entidades demandadas, publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional (numeral 4º artículo 65 Ley 472 de 1998).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ